

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0030/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA, Y OTROS.

**MAGISTRADO:** M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 14 CATORCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**-----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0030/2016**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo dictado en sesión ordinaria de cabildo el 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE SANIDAD Y REGIDORA DE OBRAS, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA**, y;-----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, la entonces Segunda Sala de Primera Instancia de la anterior estructura de éste Tribunal, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, y declinó competencia a favor del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, (foja 51).

**SEGUNDO.** Sin embargo, mediante proveído de 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, la entonces Segunda Sala de Primera Instancia de la anterior estructura de éste Tribunal, determinó que el asunto era de carácter laboral, por lo que declinó competencia a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, (foja 53).

**TERCERO.** Por acuerdo de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal, de Segunda Sala de Primera Instancia a Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, (foja 54).

**CUARTO.** Mediante acuerdo de 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, se recibieron copias certificadas de la ejecutoria de amparo de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la cual se resolvió que la autoridad competente para conocer de la demanda interpuesta por el actor, era el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Instancia de la anterior estructura de éste Tribunal; por lo que se requirió a la parte actora para que cumpliera con el requerimiento efectuado en autos, (foja 72).

**QUINTO.** Por auto de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a la partes el cambio de estructura de éste Tribunal, de Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo a Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y la designación del Magistrado Titular; en ese mismo auto, se requirió al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para cumpliera con lo ordenado en autos, (fojas 75 y 76).

**SEXTO.** Mediante proveído de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo dictado en sesión ordinaria de cabildo celebrada en la población de San Sebastián Tutla, Oaxaca el 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por la el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Sanidad y Regidor de Obras, autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; ordenándose notificarlas, emplazarlas y correrles traslado con las copias de la demanda, para que en los términos de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo se declararían precluido su derecho y se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 87 y 88).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento a las **autoridades demandadas**, y seles tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 113).

**OCTAVO.** Por auto de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Síndico Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, intentando dar contestación a la demanda, sin embargo se le dijo que se estuviera a lo ya acordado por auto de 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, (foja 138).

**NOVENO.** El 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se difirió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha, en razón de que el Secretario Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, informó que se encontraba pendiente por resolver el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga, (foja 227).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**DÉCIMO.** Por auto de 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se requirió a la autoridad demandada, **Secretario Municipal impugnado de San Sebastián Tutla, Oaxaca**, para que informara si ya se había resultado el recurso de revisión interpuesto ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (foja 239).

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, y del inicio de actividades; (foja 240).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de 08 ocho de mayo de 2017 dos mil dieciocho, se tuvo al **Síndico Municipal de San Sebastián Tutla**, exhibiendo copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reconsideración de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por los integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 312)

**DÉCIMO TERCERO.** El 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente la representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada, (foja 324).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de **la parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que promueve por su propio derecho, no así

la de las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Sanidad, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y el Regidor de Educación, autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca,** a quienes se les tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo por auto de 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículo 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Los artículos 131 fracción VII, y 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, establecen:

**“ARTICULO 131.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

*VII.- Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtirse efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”*

**“ARTÍCULO 132.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

Ahora bien, el acto que impugna la parte actora consiste en el acuerdo dictado en sesión de cabildo celebrada en la población de San Sebastián Tutla, Oaxaca, el 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce, en el cual se determinó que, quien en ese momento se ostentaba con el carácter de Tesorero del citado Municipio, quien debería entregar al entonces Presidente Municipal de dicho lugar, las claves correspondientes para efectuar los movimientos de la banca electrónica de la presidencia Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca; porque a partir del 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce, la Tesorería Municipal no podría realizar el pago de los servicios contratados o bienes adquiridos, por medio de transferencias electrónicas, y que sería el Presidente Municipal, quien realizaría dichas operaciones.

Ahora bien, los artículos 32 y 33, de la Ley Orgánica Municipal, establecen:

**ARTÍCULO 32.-** *El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.*

**ARTÍCULO 33.-** *Los Ayuntamientos electos por el sistema de usos y costumbres, desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen; pero no podrá exceder de tres años.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De los artículos transcritos se advierte, que independientemente de que el Ayuntamiento haya sido elegido por el sistema de partidos políticos o por el sistema de usos y costumbres, sus integrantes no podrán durar en su puesto más de tres años, al término de los cuales, el Ayuntamiento deberá de ser renovado.

Luego, si tomamos en cuenta que el acuerdo tomado en sesión ordinaria de cabildo fue el 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce, es decir, cuando se encontraba en funciones el Ayuntamiento electo para el periodo comprendido de 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que sus decisiones eran vinculantes únicamente para los integrantes de dicho Ayuntamiento, que en el caso particular eran las personas que ostentaban el cargo de Presidente y Tesorero Municipal, ambos de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Por lo tanto, al entrar en funciones el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el periodo comprendido del 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, las decisiones internar tomadas por sus antecesores, ya no le son vinculantes, de ahí, que para ésta Sala Unitaria, el **acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos**, toda vez que en caso de que éste Juzgador estimara declarar la nulidad o validez del acto impugnado, ningún efecto tendría, pues como se señaló, las decisiones internas tomadas por la anterior gestión, no son vinculantes para la nueva administración Municipal.

En consecuencia, **al actualizarse la causal de improcedencia** prevista en los artículos 131 fracción VII, y 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente **SE SOBRESSEE** el presente juicio, que establecen:

**Artículo 131.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*VII.- Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtirse efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

**Artículo 132.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**CUARTO.** Por último, al haberse sobreseído el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto, como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracción IX, 132 fracción II, 177 fracción I, II y III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - -

**TERCERO.** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 131 fracción II, y 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Al haberse sobreseído el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -